AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 127
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00047 00

Caloto Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- No se adjuntan a la demanda los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, señores LEIDA GONZALEZ y ARLES ABONIA, con los cuales se pretende conocer las anotaciones marginales actualizadas de los mismos.

2.- El poder no es suficiente, toda vez que se otorga para demandar la DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, pero no para las demás pretensiones contenidas en la demanda, a saber, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENENTES, su DISOLUCION Y LIQUIDACION.

3.- Si bien es cierto la parte demandante manifiesta que la relación se inició a mediados del mes de junio de 1985, se debe determinar la fecha de finalización de la misma, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto, se debe determinar exactamente la fecha en la que se inició y se terminó la unión marital de hecho y su respectiva sociedad patrimonial.

4.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes para determinar la competencia territorial de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.

Subsanada en su totalidad la demanda, de ser el caso, el despacho entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada, aunque el togado debe aclarar qué medida va solicitar sobre los bienes que manifiesta que el demandado ejerce la posesión más no la propiedad, toda vez que la inscripción de la demanda solamente procede respecto de los bienes sujetos a registro que hagan parte de los gananciales, esto es, que pertenezcan a uno de los presuntos compañeros permanentes.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisible la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta a través de apoderado por la señora LEIDA GONZALEZ, en contra del señor ARLES ABONIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Una vez subsanada la demanda, de ser el caso, se entrará a resolver sobre la viabilidad o inviabilidad de la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

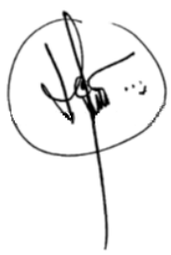

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA